

GENERAL ROCA, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-03688-F-2024 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 22-11-2024, con la presentación de la titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°3, como apoderada de la [ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], quien peticiona en representación de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_1] y [EDAD_FAMILIAR_2] interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el [DEMANDADO_1] reclamando fijación de prestación alimentaria en la suma que represente el 35 % de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor a un salario mínimo vital y móvil y medio (1 y 1/2).

Relata que de la relación que mantuvo su poderdante con el demandado, nacieron sus hijos quienes en la actualidad tienen [EDAD_FAMILIAR_1] y [EDAD_FAMILIAR_2] respectivamente. Que desde el cese de la convivencia que se produjo en el marco de situaciones de violencia, los hijos viven con ella y el ahora demandado no ha colaborado con nada solo mantiene contacto algunas horas con sus hijos, quedando toda la crianza a cargo de la peticionante.

En relación a las necesidades de ambos expresa que la adolescente concurre a [LUGAR_1], asistía a voley pero debió dejar por falta de recursos económicos. El niño asiste a la [LUGAR_2] y concurre a fútbol. Reitera que es ella quien ha cubierto las necesidades de sus hijos con los ingresos que genera pues es empleada pública. Le brinda obra social a sus hijos, IPROSS. Señala que el niño requiere [SALUD_FAMILIAR_2] y la adolescente debe hacerse [SALUD_FAMILIAR_1]. Asimismo que no

cuenta con vivienda propia, alquila y abona un monto de \$150.000,00 mensuales más servicios.

En relación al caudal económico del alimentante se menciona que el progenitor y demandado en estos autos, realiza tareas de albañilería, desconociendo sus ingresos y no tiene otros hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 9-12-2024 se da inicio a las actuaciones, obrando notificación al demandado en fecha 8-12-2024, y fijación de alimentos provisorios en fecha 9-12-2024 en el 20% de sus ingresos con un piso mínimo del 60% del SMVM.

En fecha 13-12-2024 se agrega contestación de ARCA informando que el demandado no registra aportes en línea y no está inscripto en el organismo.

En fecha 18-2-2025 se lo tiene al demandado por incontestado y se fija audiencia preliminar. La que se celebra en fecha 8-4-2025 a la que no comparece el demandado, por lo que no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 17-9-2025 obra pericia social forense de la actora.

En fecha 5-12-2025 y 12-2-2026 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 2-3-2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 26-6-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7-7-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la [ACTOR_1], con domicilio en en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo de la prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con [EDAD_1] y [EDAD_2]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la petición alimentaria se tendrán en cuenta que el cuidado de los niños, sus necesidades y el caudal económico del alimentante.

En relación a los cuidados los mismo son a cargo exclusivo de la progenitora lo cual es corroborado por la pericia social realizada a la actora

que informa que *...Los ingresos de la madre, siendo los únicos que la familia posee en este momento no resultan suficientes para cubrir las principales necesidades básicas. El cuidado personal también recae en ella solamente...* Por tanto, conforme la forma en que se distribuyen actualmente las actividades de cuidado, puedo apreciar que la peticionante (madre sostén de hogar) es quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que generan los niños. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente. Ello por cuanto mientras la progenitora asume y cumple estas tareas, el demandado dispone de tiempo para trabajar y generar ingresos sin estas limitaciones.

En relación a las necesidades, si bien se presumen debido a la menor edad de los beneficiarios, de la prueba aportada por la actora en este caso pericial social se desprende que abona alquiler por la suma de doscientos mil pesos mensuales, con gastos similares en servicios, que los niños concurren a la escuela pública y utilizan el sistema de salud público.

Respecto a las condiciones habitacionales el informe social da cuenta de que la *... situación habitacional de esta familia es de hacinamiento, dada la cantidad de personas y edades en un solo dormitorio. Las condiciones habitacionales son las mínimas requeridas. Pagan alquiler y servicios, los cuales representan un alto porcentaje de los ingresos de la madre...* aspecto que denota las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales del padre respecto a sus hijos circunstancia que permite conceder la procedencia del pedido.

Por otra parte, el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, resulta relevante valorar esa conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus hijo,

lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Siendo aplicable las disposiciones del art. 328 última parte del CPCC.

Valorando la situación económica del demandado surge del informe de ARCA que no contaría con trabajo registrado, sin embargo la prueba pericial informa de la existencia de vivienda propia en la localidad de Los Menucos y otra en la ciudad de Allen. Por ende contaría con recursos para el cumplimiento de la obligación legal de brindar sustento a sus hijos.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo **en el 35%** de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga **el 150% del salario mínimo, vital y móvil (1 y 1/2)** que establece de manera periódica el El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad, imponiendo el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al **35% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 150% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$528.600,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regular los honorarios de la Dra.ANA MARIA STREIDENBERGER y de la Dra. CECILIA PELOSO, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia